

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 407 **2020 – 00020** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Juan Pablo Patacón Medina y
Álvaro de Jesús Díaz Medina
Accionados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC,
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de
Bogotá “La Picota” – Área de Sanidad, Unidad de
Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria
La Previsora “FIDUPREVISORA S.A.” y Consorcio Fondo
de Atención en Salud PPL 2019
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Los señores Juan Pablo Patacón Medina y Álvaro de Jesús Díaz Medina, se encuentran reclusos en la Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, mencionaron que desde hace seis meses solicitaron copia de su historia clínica a SANIDAD COMEB, pagaron el valor de la reproducción y enviaron las constancias de los recibos al área encargada.

Refieren que cumplieron con los requisitos exigidos para obtener los documentos solicitados, toda vez que pretenden el beneficio de prisión

domiciliaria, pero transcurrido el tiempo no han recibido respuesta vulnerándoseles de esta manera el derecho fundamental de petición.

2.- La Petición.

Obtener la protección del derecho fundamental de petición y demás garantías superiores atingentes.

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del veintitrés (23) de junio del año en curso; se dispuso a oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” – Área de Sanidad, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria La Previsora “FIDUPREVISORA S.A.” y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

De otra parte, se ordenó al Departamento Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” que, por su intermedio ponga en conocimiento de los accionantes la admisión de la presente acción constitucional.

4.- Intervenciones.

4.1. Advierte el despacho que se recibió informe de la jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, quien expuso que los funcionarios de sanidad contratados por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, son los competentes para atender la petición de los actores.

4.2. Las demás entidades accionadas no dieron respuesta al escrito de tutela, por lo que al tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se deben presumir ciertos los hechos narrados por los tutelantes.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia¹.

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la acción, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de los petentes.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derecho constitucional fundamental, cuya violación se le imputa al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto 2591 de 1.991.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando el afectado tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Sede de tutela determinar si la Entidad accionada, dio respuesta a la petición de los accionantes.

3.- El Derecho de Petición.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “...[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

¹ Acuerdo No. CSJBTA20-41, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá “Por medio del cual se reglamenta el reparto de acciones de tutela y habeas corpus y para los juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, para Juzgados 405, 406 y 407 Civiles del Circuito Transitorios de Bogotá”

Con relación al derecho de petición, tratándose de personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, en sentencia T-479 de 2010, expuso:

“...la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, nunca podrán ser completamente suspendidos...”

“...la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que un grupo de derechos como *“...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición”*², mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”.

“...el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad”³. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que

²Sobre el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. la Corte ha establecido en las sentencias T – 377 de 2000 y T – 1060A de 2001 el contenido básico de dicho derecho: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición es su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

³ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

*efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas*⁴.

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) *suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente*”⁵.

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad

*“...Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes...”*⁶

Hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo un término diferente que contenga una norma especial, de modo que en principio, toda petición debe resolverse dentro de la oportunidad señalada, y de no ser posible, por cuanto la petición se encuentra es inexacta o incompleta, la administración deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez que resolverá en un plazo que no podrá exceder del doble inicialmente contemplado.

5.- El Caso Concreto

5.1. Los internos Juan Pablo Patacón Medina y Álvaro de Jesús Díaz Medina, en su escrito de tutela mencionaron que hace seis meses solicitaron

⁴ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ T 044 de 2019. Magistrada sustanciadora, doctora Gloria Stella Ortiz Delgado

copia de la historia clínica de cada uno de ellos, por cuanto pretenden solicitar el beneficio de la prisión domiciliaria, y entiende el despacho que estos documentos son necesarios para este menester.

Si bien con el escrito de tutela no se acompañó la solicitud correspondiente, teniendo en cuenta que nos encontramos en un escenario penitenciario, dicha exigencia debe flexibilizarse e invertirse la carga de la prueba a la entidad accionada quien mantuvo conducta silente, aceptando con esta postura los hechos en que se afinsa la queja constitucional.

5.2. Sobre el plazo para resolver la petición, estima el Despacho que de conformidad con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015⁷, es de 10 días, sin que se haya dado respuesta a la solicitud, con desmedro del derecho que tienen los recursos al trámite de los subrogados penales.

“...La Corte ha sostenido que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a la autoridad carcelaria del INPEC o en general a la administración de justicia, deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías...”⁸

5.3. La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política enuncia que el núcleo esencial del derecho de petición a que la norma se contrae es el derecho de la ciudadanía que acude a las autoridades especialmente de rango administrativo, a obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir en el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

⁷ Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

⁸ Sentencia T -311/13

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los peticionarios. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de copias de las historias clínicas de los internos.

Nótese que la USPEC, sostuvo que los funcionarios del Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, son los competentes para resolver sobre la solicitud de los accionantes, de modo que, el Consorcio PPL 2019, junto con el director del establecimiento carcelario, deben articularse y trabajar coordinadamente, con el fin de garantizar este derecho a los accionantes.

En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que con su vulneración puede originar la de otras garantías de rango superior, de los internos.

5.4. Con fundamento en lo anterior es posible concluir entonces que la Autoridad Penitenciaria, en especial, el Área de Sanidad del Establecimiento Carcelario, han dado lugar al menoscabo de la garantía constitucional que les asiste a los accionantes conforme lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y en consecuencia habrá lugar a conceder el amparo, máxime si se tiene en cuenta que guardaron silencio frente al requerimiento hecho por el Juzgado.

Por lo anterior se ordenará al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, que por intermedio de la dependencia competente (ÁREA DE SANIDAD) que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de manera clara, precisa y de fondo la petición y expida copias de la historia clínica que requieren los accionantes.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

1.- CONCEDER la tutela solicitada por los señores **Álvaro de Jesús Díaz Medina** y **Juan Pablo Patacón Medina** al derecho fundamental de Petición, según considerado en la parte motiva del presente fallo.

2.- ORDENAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, que, por intermedio de la dependencia competente (ÁREA DE SANIDAD), en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados desde la notificación de esta sentencia, , resuelva de manera clara, precisa y de fondo la petición y expida copias de la historia clínica de los accionantes.

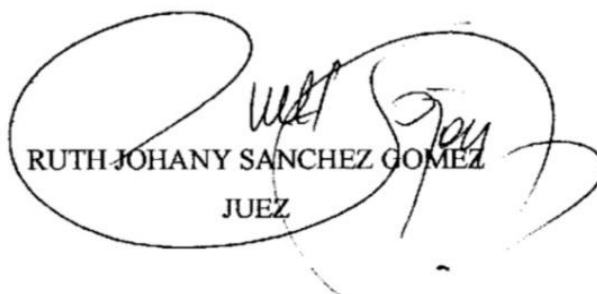
3.- ORDENAR igualmente que la entidad accionada informe a este Juzgado en el señalado término, las medidas que haya tomado en relación con el cumplimiento de la presente decisión.

4.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ